



MORELOS
2018 - 2024

Decreto número doscientos noventa y seis por el que se aprueba la minuta proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, con siete fracciones al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, CON SIETE FRACCIONES AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2007/05/08
Promulgación	2007/05/14
Publicación	2007/05/16
Vigencia	
Periódico Oficial	4530 "Tierra y Libertad"



DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

Que manifiesta la Cámara de Senadores, que el propósito de la Minuta con Proyecto de Decreto es establecer los principios fundamentales que den contenido básico al derecho de acceso a la información, por los que se deberán regir la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Que la presente reforma permitirá garantizar que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal sea pública y sólo pueda ser reservada temporalmente de manera excepcional por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, toda vez que existen circunstancias en que la divulgación de la información pueda afectar un interés público valioso para la comunidad. Obliga a ponderar si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse excepcionalmente de manera temporal.

Esta reforma establece una limitación, sin temporalidad e infranqueable al derecho de acceso a la información pública: la que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental: el derecho a la privacidad. Por lo



que los datos que conciernen a la vida privada de los individuos y que obran en poder del Estado deben reservarse en tanto exista un interés público acreditado plenamente que justifique su difusión.

En la minuta se precisa que el derecho a la información, y de acceso y rectificación de datos personales no puede estar condicionado; no debe requerir al gobernado, complicados requisitos de identificación, ni acreditación de un interés ni tampoco justificación de su posterior utilización. Por que en este sentido la Minuta establece que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su petición.

Se establecen mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales. La especialización garantizará la imparcialidad en la toma de decisiones, dotando a estos organismos de autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.

Otro elemento importante es que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus recursos públicos, debiendo no confundir el archivo histórico con los archivos administrativos de gestión y concentración, que tienen función distinta y específica.

La Minuta de mérito establece que las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales, estas últimas con independencia de su naturaleza pública o privada.



Con el objeto de establecer que todas autoridades en los diferentes ámbitos federal, estatal y municipal, asuman con pleno conocimiento los valores de la transparencia y del acceso a la información, se establecen sanciones en los términos que dispongan las legislaciones federales y estatales para que regulen y definan las conductas de los servidores públicos que incumplan con las disposiciones en materia de acceso a la información pública.

En la Minuta que se dictamina se establece que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia deberán expedir las leyes materia de acceso a la información pública y transparencia y de igual manera contar con los sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a más tardar en dos años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma. Así mismo, a que en las leyes estatales se establezca lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con sistemas electrónicos.

En mérito de las consideraciones hechas por la Colegisladora, esta Legislatura coincide en todos y cada uno de los términos de la Minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, con siete fracciones, al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que con la presente reforma en nuestro país el derecho de acceso a la información será una garantía individual de todo mexicano, para que sin importar el nivel de gobierno de que se trate o situación geográfica, cualquier persona pueda tener la certeza jurídica para ejercer su libertad de conocer los asuntos públicos de su país.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO



ARTÍCULO ÚNICO.- El Congreso del Estado de Morelos aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo con VII fracciones al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Senadores del Poder Legislativo de la Federación, en los siguientes términos:

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo con VII fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6º.- . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y



el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese el presente Decreto a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Poder Legislativo Federal, para que surta los efectos a que se



refiere el primer párrafo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los ocho días del mes de mayo de dos mil siete.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.**

DIP. DAVID IRAZOQUE TREJO.

PRESIDENTE.

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO.

DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN

SECRETARIO.

RÚBRICAS.



MORELOS
2018 - 2024

Decreto número doscientos noventa y seis por el que se aprueba la minuta proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, con siete fracciones al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto original

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Mayo de dos mil siete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.